



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 2
Demandante	LUIS FERNANDO RIOS HINCAPIE
Demandados	COLPENSIONES EICE.
Radicado	No. 05 001 41 05 004 2019 00857 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 32 de 2021
Temas y Subtemas	reliquidación de la pensión de vejez, indexación y costas.
Decisión	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por LUIS FERNANDO RIOS HINCAPIÉ contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita el señor LUIS FERNANDO RIOS HINCAPIE, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL reconocido, así como la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, señala que mediante resolución SUB 325231 del 17 de diciembre de 2018, le fue reconocida la pensión de vejez, en cuantía de \$1.884.572, a partir del 1 de diciembre de 2018, en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003; para su reconocimiento se tuvieron en cuenta 2.037 semanas de cotización y un IBL de \$2.386.440, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.97%. Que el 26 de marzo de 2019, mediante radicado 2019-3948328 se le solicitó la reliquidación de la pensión al considerar que le asistía derecho a un monto superior y mediante Resolución SUB 145313 del 10 de junio de 2019, Colpensiones negó dicha solicitud. Asevera que al haber cotizado 2.037 semanas, le asiste derecho a que se reliquide la pensión en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez instructora del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS FERNANDO RIOS HINCAPIE, al considerar que no hay lugar a reliquidar la prestación económica por cuanto es la misma norma la que consagra unos topes mínimos y unos máximos para aplicar la tasa de reemplazo, los que dependen de los salarios con los que se haya cotizado.

ALEGATOS

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de Colpensiones, presentó alegatos en el proceso de la referencia y señaló que a través de la Resolución SUB 325231 del 17 de diciembre de 2018, dicha entidad concedió la pensión de vejez a favor del actor, en cuantía mensual de \$1.884.572 a partir del 01 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta un total de 2.037 semanas cotizadas un monto porcentual del 78.97%, un ingreso base de liquidación del \$2.386.440 y bajo la normatividad de la ley 797 de 2003. Agregó que pese a que el demandante acredita 700 semanas adicionales, en el entendido que la norma señala que la tasa de reemplazo iniciará es el 65% hasta máximo el 80%, generando una diferencia máxima del 15%, se considera que el máximo porcentaje a aumentar es el 15%, por lo cual en este caso se aplica: $63.97\% + 15\% = 78.97\%$ (tasa de reemplazo), por lo que no es posible aumentar el índice

porcentuales más del 15% y, en consecuencia, no hay lugar a la reliquidación con una tasa máxima del 80%.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Con el documento que reposa a folios 24, se establece que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL determinado por la entidad, la indexación y las costas del proceso.

RELIQUIDACION PENSONAL

En el caso concreto, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución SUB 325231 del 17 de diciembre de 2018, en cuantía de \$1.884.572, a partir del 1 de diciembre de 2018, en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003; para su reconocimiento se tuvieron en cuenta 2.037 semanas de cotización y un IBL de \$2.386.440, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.97%.

Contra dicho acto administrativo el demandante interpuso el recurso de reposición y fue resuelto de manera negativa, mediante Resolución SUB 325231 del 10 de junio de 2019.

Dado que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo establecido en la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo se regula conforme lo

dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 modificado por la Ley 797 de 2003, que señala:

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Se tiene que en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la prestación al actor le eran exigibles 1300 semanas, a las cuales se les aplica un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% (dependiendo el nivel de ingreso) y que aumenta en 1.5% por cada 50 semanas

adicionales a las 1.300 exigidas, llegando a un monto máximo que oscila entre 80% y el 70.5% del IBL en forma decreciente del nivel de ingresos, por lo que a mayor IBC menor porcentaje se aplica.

Con el fin de verificar la liquidación realizada por Colpensiones en la resolución SUB 325231 en la que se tuvo en cuenta un IBL de \$2.386.440, se aplicará la siguiente fórmula:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, el IBL se divide por el salario mínimo vigente al momento del reconocimiento

$$\$2.386.440 / \$781.242 = 3.05$$

Ese resultado lo multiplicamos por 0.50:

$$3.05 \times 0.5 = 1.52$$

Procedemos a reemplazar la fórmula:

$$R = 65.50 - 1.52 = 63.97\%$$

$$R = 63.97\%$$

Como el demandante cotizó 737 semanas adicionales a las 1300 semanas exigidas, tiene derecho a 1.5% adicional por cada 50 semanas adicionales, le asistiría derecho al actor que se aumentará la tasa de remplazo de un 21%. que sumado al 63.97%; arrojaría un monto de 84.97%, sin embargo, la norma establece que el mismo oscilará “entre el 70.5% y el 80% en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización”. Esto se debe a que la norma dispone que la tasa de remplazo sea decreciente en función de los ingresos del afiliado, es decir, entre más altos los ingresos (IBL) menor será su tasa de remplazo por lo que no hay lugar a efectuar la reliquidación pretendida.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el del 29 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO RIOS HINCAPIE** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05-004-2019-00857-00

SEGUNDO: COSTAS no se causaron.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 19** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **11** de **Febrero de 2021** a las **8:00 a.m.**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria